

//tencia N°

Min. Red.: Dr. Alberto Reyes Oehninger

Montevideo, de mayo de 2018

### **VISTOS**

para interlocutoria de segunda instancia en autos: **“C.C., D. UN DELITO DE ASISTENCIA AL LAVADO” (IUE 474-46/2017)**; venidos del Jdo. Ltda. de Primera Instancia de Crimen Organizado de 1° T., en virtud del recurso interpuesto por la Defensa contra la Res. N° 53/2018 dictada por la Dra. Beatriz Larrieu, con intervención del Sr. Fiscal Ltda. Especializado en Crimen Organizado, Dr. Luis Pacheco.

### **RESULTANDO**

**I)** Por la decisión referida (fs. 923/927) a pedido del M. Público (fs. 825), se procesó con prisión a D.C.C. (oriental, soltero, 36 años, trabajador independiente) como autor de un delito de Asistencia al Lavado de activos.

**II)** La Defensa privada (Dr. G.S.) interpuso reposición y apelación en subsidio (fs. 933/934). Sostuvo que la recurrida imputa a C. hechos con apariencia delictiva consumados con anterioridad a la promulgación de la Ley 19.574, que derogó el art. 57 del DL 14.294, por lo tanto, el

delito ahora tipificado fue expresamente derogado en el art. 79 de la nueva ley, fundando la sentencia interlocutoria en cuestión en una normativa que a su dictado ya no estaba vigente.

**III)** Al evacuar el traslado (fs. 936/937), el M. Público abogó por el rechazo de los recursos. Contestó: 1) el delito atribuido ha sido cometido bajo la vigencia del art. 57 del DL 14.294 en la redacción dada por la Ley 17.016; 2) es cierto que la Ley 19.574 deroga el delito de asistencia al lavado de activos pero éste se encuentra tipificado en el art. 33 de la nueva ley, con idéntica redacción; 2) es claro que la nueva ley no deroga un delito existente, sino que modifica mínimamente su redacción, manteniendo la tipificación y la pena; 3) la situación del encausado no varía si se aplica una u otra norma.

**IV)** Por Res. N° 199/2018 (fs. 938/943), la *A quo* mantuvo fundadamente la recurrida, en el entendido de que la Ley 19.574 (art. 79) no deroga estrictamente las normas que fundaron el enjuiciamiento (arts. 54 y 57 del DL 14.294, incorporados por el art. 5° de la Ley 17.016), sino que mantiene esos delitos con redacción casi idéntica (arts. 30 y 33 de la Ley 19.574), además de ordenar, sistematizar y actualizar la regulación referente al lavado de activos: *“Es decir que si bien el art. 79 de la ley n° 19.574 dispuso la derogación de las normas relativas al lavado de activos, esto no determinó la derogación de los tipos penales, los que fueron recogidos en una ley integral que -como se dijo- sistematiza y actualiza toda la normativa sobre el tema, antes dispersa en diversas leyes...En consecuencia, y de*

*acuerdo al principio de la no retroactividad de la ley penal salvo en cuanto sea más beneficiosa al imputado, corresponde el dictado del enjuiciamiento al amparo de las disposiciones vigentes al momento de comisión de los hechos, esto es, el art. 57 del dec-ley nº 14.294...” (fs. 941/942).*

Y franqueó la Alzada, donde recibidos los autos se citó para sentencia, que fue acordada en los siguientes términos.

### **CONSIDERANDO**

I) La Sala confirmará la recurrida al no coincidir con el agravio articulado para clausurar el sumario, esto es, la presunta inexistencia del delito imputado, por su derogación.

II) La primera instancia dio por provisionalmente probado lo que se transcribe y a cuyo respecto no medió agravio:

*“De acuerdo a lo que resultara probado en la causa seguida a E.S. (IUE 474-19/2013), éste trabajaba en la Organización Mundial de Comercio –con sede en Ginebra, Suiza. La empresa “V.I. S.A” se dedica a los programas internacionales de seguros de salud para las organizaciones intergubernamentales y se encarga de cobrar las cuotas de los seguros y reembolsar los gastos médicos de los asegurados. Durante varios años, S. solicitó y obtuvo el reembolso de gastos médicos por parte de la empresa denunciante, utilizando para ello facturas falsas. Por dicho accionar fue sometido a proceso penal en Suiza por la*

*comisión de los delitos de Estafa, Falsificación documentaría y Blanqueamiento de dinero, cumpliendo detención preventiva desde el 10 de enero de 2013, en aquel país”.*

“

*Desde mayo de 2010 a noviembre de 2012, E.E.S. transfirió a Uruguay dinero procedente de la actividad delictiva mencionada por un monto total de U\$S 1.253.150 y adquirió bienes inmuebles en nuestro país, detallados en acusación fiscal que obra en este testimonio. Ese accionar determinó su sujeción a proceso penal en esta misma sede, siendo condenado por la comisión del delito de Lavado de Activos, según se relatara en resultandos anteriores”.*

*“El indagado D.C.C. actuó en calidad de apoderado en esas adquisiciones, que realizó algunas a nombre de S. y otras a su propio nombre”.*

*“Cuando D.C. tuvo conocimiento que su mandante había sido sometido a proceso penal y recluido en Suiza, procedió a vender los inmuebles que había adquirido, utilizando el poder con que contaba pero sin autorización de S.”.*

*“El dinero producido lo utilizó en provecho propio y a la fecha no ha sido recuperado”.*

**III) De seguirse la tesis del recurrente, ningún Código**

Penal podría contener la cláusula derogatoria que contienen habitual y necesariamente, como en el caso, donde la ley que deroga las normas que le valieron el procesamiento al encausado, reproduce el reproche de esas mismas conductas.

La impugnación se basa exclusivamente en una premisa de franco rechazo: que la derogación aludida en el art. 79 de la Ley 19.574 exonera de analizar la conocida problemática de la vigencia temporal de la ley penal, desde que, sabido es que:

“Los dos principios de la *ultractividad* de la ley anterior y de la *retroactividad* de la ley penal más favorable al reo, se entrecruzan, llevando a situaciones complejas.

“En nuestro derecho positivo (cód. penal: arts. 15 y 16) es menester, distinguir al respecto cuatro hipótesis según que la nueva ley importe: a) otorgar naturaleza de delito a un hecho que precedentemente no lo tenía; b) quitarle tal carácter a un hecho que anteriormente lo tenía; c) mantener para el comportamiento la naturaleza delictual pero estableciendo una pena de entidad diversa, en más o en menos; y d) establecer la prescripción de un delito, e involucrar disposiciones procesales” (Bayardo, Derecho Penal Uruguayo, T. I, FCU, 1975, p. 109).

Esto es, no puede desconocerse que “El ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo, y mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen para

servir a las transformaciones de las exigencias de la sociedad.

“Hay, pues, *sucesión* de leyes penales cuando un hecho se regula por una ley nueva que describe un tipo legalmente no definido, que deja de considerar una conducta como delictiva, o que modifica de algún modo la descripción o la punibilidad de las acciones humanas...todo acto ha de medirse con la ley que en su tiempo impera: *tempus regit actum*. En Derecho penal vale este principio, pero la propia índole restrictiva de libertad de las leyes penales impone una excepción: retroactividad de la ley más benigna...

“La fórmula fijada, que compendia la regla de la *no ultraactividad* y de la *no retroactividad*, permaneciendo siempre inalterable en sí misma, lleva a consecuencias distintas según las varias combinaciones que la sucesión de varias leyes puede originar”

a) *Nuevo tipo delictivo*.- Cuando la nueva ley introduce un nuevo tipo delictivo que no existía en la anterior, tiene pleno imperio el principio *tempus regit actum*; es decir, que el acto perpetrado bajo la vigencia de la ley antigua, no es punible. La nueva ley es irretroactiva....no es más que derivación de la máxima *nullum crimen sine praevia lege*...

“b) *Abolición de tipos delictivos*.- Cuando la nueva ley no considera como punible un acto castigado como delito por la ley

anterior derogada, los hechos cometidos bajo el imperio de la ley antigua se estiman como si ya no estuvieran penados; es decir, que nos hallamos ante la excepción de *tempus regio actum*, y se reconoce la *retroactividad de la ley más favorable*... puesto que la conciencia jurídica no considera ya como delito una determinada conducta, sería incongruente penar al autor de esos hechos declarados implícitamente lícitos por la ley nueva. Esto no ofrece la más leve dificultad cuando se trata de actos que no han sido objeto de sentencia firme...

“c) *Nuevas disposiciones modificativas*.- Puede ocurrir que una ley nueva, manteniendo el tipo de delito, sea tan sólo modificativa de la precedente. Estas modificaciones pueden referirse a los principios generales (eximentes, atenuantes, agravantes, tentativa, complicidad, etc.), ora al contenido del delito, o bien a sus consecuencias (pena más severa o más benigna). En conjunto la nueva ley puede ser más favorable o más perjudicial para el acusado, y es aquí donde las doctrinas han reñido batalla. Si la ley posterior es menos benigna, el hecho ejecutado bajo la ley derogada debe juzgarse conforme a ésta; es decir, que *la ley antigua es ultractiva*, en obediencia al principio *tempus regit actum*. Si, por el contrario, la nueva ley es más favorable, se aplica ésta, haciendo uso de la excepción de *retroactividad de la ley más benigna*. En suma: impera el principio de *no retroactividad de la ley más restrictiva de la libertad*...en caso en que sea imposible determinar la severidad respecto de las leyes en sucesión, debe imperar el criterio de

que las leyes penales no son retroactivas...ha de aplicarse la ley más favorable, en su conjunto, aunque en algún extremo concreto contenga disposiciones más rigurosas, porque no puede hacerse la condición del acusado mejor de lo que autorizan una u otra de las dos legislaciones...” (Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal tomo III, Filosofía y Ley penal, Editorial Losada, Buenos Aires, 1950, pp. 521/554).

**IV)** En autos, la norma que deroga el delito de Lavado de activos previsto en una ley anterior, está en una ley que constituye un compendio o codificación de todo lo vinculado con el Lavado; es decir, una ley sancionada para actualizar y sistematizar su regulación anterior, y profundizar su combate.

Por lo tanto, mal podría considerarse (como no se adujo) que la nueva ley abolió la ilicitud de esa conducta solo por haber derogado la norma referida al tipo penal en el ropaje de una ley anterior, siendo que la nueva ley no deja de penalizarlo, sin solución de continuidad, como no podía ser de otro modo, ya que por si cupiera alguna duda acerca de la continuidad de la ilicitud (a contrario de lo que sucede cuando la ley deroga lisa y llanamente un delito) lavado de activos da nombre a la ley que deroga el lavado de activos. Esto es, las normas que lo penalizaban caen derogadas en una ley donde hay sendas normas casi idénticas, donde no se deja de penalizarlo.

Con lo cual, va de suyo que se tiene una derogación de la



ubicación de la norma, antes que derogación de un delito, o en todo caso, su derogación está en las antípodas de la abolición, como en un análisis interesado o simplemente carente de rigor dogmático, ha sido dado como un hecho incontestable.

Esa peregrina tesis defensiva soslaya que para que en materia penal la derogación opere abolición, la ley que deroga no debe reeditar el reproche de la conducta descrita como tal en la ley derogada. En su defecto, como concluyera la distinguida *A quo*, la derogación opera hacia el futuro y la situación del encausado se rige por la normativa vigente al tiempo de la ejecución de los actos que le fueron atribuidos:

“La ley crea su propio sistema de significaciones dentro del cual todas las cosas y situaciones mencionadas deben encontrar compatibilidad y ajuste, porque una ley no puede al mismo tiempo mandar y prohibir la misma cosa. El principio normativo de no contradicción es el que lima las asperezas de las palabras comunes, el que las pule, limpia y decora, siempre a su gusto y voluntad y a veces hasta muy caprichosamente.

“Esas palabras y esos sentidos son los que los jurisconsultos deben descubrir y sistematizar. Claro está que son libres de censurar expresiones. Ya lo sabemos, pero una cosa es esa y otra es hacer verdadera ciencia jurídica, para lo cual es inevitable partir de la existencia, aunque sea supuesta, de un enunciado normativo, la mostración de cuyo

funcionamiento es el objeto real de la ciencia jurídica” (Soler, *Las críticas a la norma como abstracción*, en “Las palabras de la Ley”, Fondo de Cultura Económica, México, 1969, p. 173).

**POR CUYOS FUNDAMENTOS**, y lo previsto en arts. 125, 126, 252 y cc. CPP, **EL TRIBUNAL**

RESUELVE:

**CONFÍRMASE LA RECURRIDA.**

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

***Dra. Graciela Gatti Santana***  
***Ministra***

***Dr. Alberto Reyes Oehninger***  
***Ministro***

***Dr. Sergio Torres Collazo***  
***Ministro***

***Dra. Maria Rosario Abalde***  
***Secretaria***